



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175

**Ivan Armenteros Rodriguez**  
**Rda. Sant Pere, 48 pral. 1a**  
**Barcelona 08010 Barcelona**

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DNA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100) agup

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERA INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA**

En el rollo de Sala núm.: 1493/2016 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 2 Lleida en los autos Demandas núm. ..../.... la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 06/06/2016 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**

Recurso de suplicación: 1493/2016  
Recurrente: ..... Y.....  
Recurrido: Ministerio Fiscal y Fondo de Garantía Salarial  
Reclamación: Despido en general  
JUZGADO SOCIAL 2 LLEIDA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a uno de junio de dos mil dieciséis

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al limo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a uno de junio de dos mil dieciséis

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día dos de junio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó la Sala y firma el limo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.



**DILIGENCIA.-** Barcelona a la 1<sup>a</sup> de junio de 2016. Seguidamente se cumple lo acordado.  
Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**

**NIG : 25120 - 44 - 4 - 2013 - 8039776**  
EBO

**Recurso de Suplicación: ...../2016**

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ ILMA.  
SRA. SARA MARIA POSE VIDAL ILMA.  
SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 6 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as limos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. ....../2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por y Fundació Sant Hospital La Seu d'Urgell frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Lleida de fecha 15 de julio de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 823/2013 y siendo recurrido Ministerio Fiscal y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la llima. Sra. Natividad Braceras Peña.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de agosto de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de julio de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por ..... contra FUNDACIO SANT HOSPITAL LA SEU D'URGELL, MINISTERIO FISCAL y FONDO DE GARANTIA SALARIAL por Despido, declaro la improcedencia del despido

ffffm



efectuado con efectos de 18.07.13 con opción del demandante en su condición de representante de los trabajadores a que en el plazo de 5 días opte entre la readmisión en su puesto y condiciones de trabajo y al abono de los salarios de tramitación devengados desde la indicada fecha del despido hasta que la readmisión efectiva tenga lugar a razón de 131,12 euros diarios, o el abono de una indemnización de 74.476,16 euros, con deducción de la indemnización abonada de 34.497,79 euros así como al abono de los salarios de tramitación devengados desde la indicada fecha del despido hasta la de extinción de la relación laboral. Se desestima la reclamación de daños y perjuicios.

Asimismo, debo absolver y absuelvo al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias de esta última entidad que se puedan derivar de la insolvencia empresarial. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero.- La demandante, Sr. ...., provisto de D.N.I. núm. ...., ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la demandada en virtud de contrato indefinido a jornada completa, con antigüedad de fecha 1.08.2000, con la categoría profesional de Médico Adjunto AS TGS 2 y salario de 3.933,6 euros mensuales brutos (131,12 euros diarios) con inclusión de la prorrata de pagas extras.

Desde el 1.07.03 realizó las funciones de Cap del Servei de Salut Mental de la demandada, hasta el 1.04.13 en que se le comunicó que debía cesar en dichas funciones como consecuencia de la organización propuesta por la directora funcional de Salut Mental de la FUNDACIO SANT HOSPITAL LA SEU D'URGELL (FSH). En el Servei de Salut Mental prestaban servicios dos médicos, la Dra. Mont y el actor.

(No es controvertida la categoría profesional ni las funciones realizadas ni la antigüedad. Sí lo es el salario tal como se fija en el: FJ I. Comunicación del cese como Cap de Servei, folio 60)

Segundo.- En fecha 18.07.13 la demandada le notificó carta de despido por causas objetivas con efectos del mismo día, alegando causas económicas, productivas y organizativas, en la que se fijaba la indemnización a percibir por importe de 34.497,79 euros, cuyo importe fue puesto a disposición y abonado junto a los salarios correspondientes a la falta de preaviso.

Carta que obra en autos y se tiene por reproducida a efectos estrictamente expositivos en los folios 8-12.

Tercero.- El ejercicio 2011 cerró con un resultado negativo de 759.770,75 euros y el ejercicio 2012 de -630.784,84 euros.

El ejercicio 2013 cerró con un resultado negativo de 251.120,07 euros.





(Auditoría de las cuentas anuales 2013, 2012 y 2011, folios 82-167)

Cuarto.- En el año 2011 se elaboró un Plan de Viabilidad de medidas iniciales de contención de los gastos y reorganización del centro. En el año 2013 se elaboró un nuevo Plan de Viabilidad con CATSALUT, con la disminución del 5% del importe de las nóminas, revisión de complementos fuera de convenio correspondientes a pactos de otros momentos históricos no vinculados a áreas de responsabilidad en la actualidad, reducción de cargos de responsabilidad, de pagas extras y un proceso de bajas incentivadas.

(De la documental de la demandada, acta de 29.05.13, folios comunicaciones a diferentes trabajadores, entre ellos el actor, conforme dejarían de percibir determinandos complementos, folios, 168-170, 171-203, y declaración del testigo, Sr. ....)

Quinto.- Se inició el 5.11.12 un proceso para ceder la gestión deis Serveis Mentals de la Región Sanitaria de l'Ait Pirineu i Aran de Catalunya a la empresa pública Gestió de Serveis Sanitaris, que finalizó en el mes de junio 2013 con efectos de 1 de junio.

La Dra. Puigdevall, directora de Salut Mental a Lleida confeccionó un Plan Funcional concluyendo que la plantilla necesaria para la prestación de servicios de psiquiatría en La Seu d'Urgell era de un psiquiatra a tiempo completo (37,5 horas) al CSMA y uno a tiempo parcial (15 horas) al CAS, y por ello la ratio era de 1,4 psiquiatras, basándose en los parámetros del resto de la Regió Sanitaria de Lleida, establecidos en el contrato con Catalunya, optando porque continuara en el servicio la Dra. Mont ya que tenía la especialidad en psiquiatría.

(De la documental de la demandada, acta de reunión, folios 231-232, 233-234 Plan funcional, folios 210-215, e informe favorable de Catalunya de la cesión del servicio 236-237 y resolución folios 250-251)

Sexto.- En el mes de julio de 2013 se iniciaron las negociaciones de la demandada con el comité de empresa como consecuencia del fin de la vigencia del convenio aplicable de la XHUP, suscribiéndose un preacuerdo el 18.08.13, que no fue firmado por el actor como miembro del Sindicat de Metges, único sindicato que no firmó, y acta de acuerdo el 29.07.13.

(De la documental de la demandada, actas de reuniones con el comité de empresa, folios 223-224, 225-226-228, 229-230)

Séptimo.- En fecha 8.01.14 el actor presentó querrela contra el gerente de FSH, Sr. Altimiras, y la FSH por delitos contra la libertad sindical y un delito de coacciones.

El Juzgado de Instrucción nº 2 de La Seu d'Urgell, procedimiento de previas 33/2014, en fecha 29.09.14 dictó Auto de sobreseimiento provisional al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa. Recurrido en apelación por el actor la Audiencia Provincial de Lleida dictó Auto desestimando el recurso.





(De la documental de la demandada, folios 252-274)

Octavo.- El Sindicato de Metges de Catalunya ha formalizado demandas de Conflicto Colectivo en distintos centros hospitalarios contra los pactos de empresa alcanzados respecto a la inaplicación del Convenio Colectivo de la XHUP.

(De la documental de la demandada, folios 286-374)

Noveno.- En fecha 27.08.13 a requerimiento de una reclamación efectuada por una usuaria de los Serveis de Salut Mental de LA Seu d'Urgell, el gerente dio respuesta a la misma por carta en la que manifestaba que los cambios en dichos servicios eran de tipo organizativo y " que no tenía nada que ver con los recortes".

(De la documental de la parte actora, folio 445)

Décimo.- Se celebradas elecciones sindicales en la FSH resultó elegido un comité de empresa de trece miembros, seis miembros por el sindicato CCOO, cinco por UGT y dos por Sindicats de Metges, ..... y ..... Por Sindicats de Metges, ....., en fecha 8.05.13 causó baja del comité y fue comunicado al Departament d'Empresa i Ocupació la modificación de los representantes del comité de empresa, causando baja ..... y el actor alta en su sustitución.

(De la documental de la actora, escrito de modificación de los representantes del comité de empresa, folios 393)

Décimoprimer.- El trabajador ostentaba la cualidad de representante legal de los trabajadores como miembro del comité de Empresa.

Décimosegundo.- Se celebró acto de conciliación ante els Serveis Territorials a Lleida del Departament d'Empresa i Ocupació en fecha 3.09.13 con el resultado de sin avenencia.

(Folio 17)

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación Caries Berche Cruz y Fundació Sant Hospital La Seu d'Urgell, que formalizaron dentro de plazo, y dado traslado impugnó Caries Berche Cruz el del contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido del actor, desestimando la petición de nulidad y del abono de determinada indemnización por considerar que se habría producido el despido con vulneración de sus derechos fundamentales. Contra dicho fallo recurren ambas partes: el actor, para reiterar dichas pretensiones, la nulidad y la indemnización; y la empresa, para solicitar que





se declare la procedencia del despido y se desestime íntegramente la demanda.

El actor funda procesalmente su recurso en los apartados b) y e) del art. 193 de la LRJS, y la empresa tan solo denuncia la infracción de derecho sustantivo por la sentencia de instancia.

**SEGUNDO:** Comenzando por el recurso del actor en cuanto a la revisión de los hechos probados, pide que se añadan dos párrafos, uno para cada uno de los ordinales primero y quinto.

La petición relativa al primero se funda en el folio 284, que es una declaración realizada por la doctora Mont ante el Juzgado de instrucción con motivo de la querrela que interpuso el actor en enero de 2014 contra el gerente de la entidad demandada y el mismo hospital. Pero ha de rechazarse precisamente porque tal declaración, aunque plasmada en determinado escrito, no tiene el carácter de prueba documental a los efectos que exige el art. 193 de la LRJS para poder proceder a la reforma del relato de hechos.

Y en cuanto a la propuesta para el quinto apartado del relato fáctico, ha de accederse a su incorporación porque el documento alegado a este efecto, el obrante al folio 235, es un acta de 20.2.2013, que se refiere a la previsión de que el demandante pasase a ser coordinador del Servei de Toxicomanías y la doctora Mont, coordinadora del Servei Mental, que es lo que también se recoge posteriormente en el Plan Funcional fechado el 26.3.2015 y del que ya se deja constancia en este mismo hecho quinto; sin perjuicio de señalar que, al entender de esta Sala, no es un dato que por sí solo determine un cambio en el signo del fallo sino que abunda en circunstancias que ya ofrece la sentencia. Por tanto, se añade al quinto hecho probado lo siguiente: ""Como parte del plan funcional citado consta la propuesta de encargar al actor la responsabilidad o función de coordinador del Servei de Toxicomanies".

**TERCERO:** En cuanto a los motivos amparados en el apartado e) del art. 193 de la LRJS, el demandante alega la aplicación indebida de apartado 1 del art. 96 en relación con los arts. 108 y 122.2.a), todos ellos de la LRJS; mientras que la empresa aduce la infracción del art. 52.c) en relación con el 51.1, ambos del ET.

El actor argumenta, en síntesis, que aportó abundantes indicios de la existencia de la vulneración de su derecho a la libertad sindical y que debía haberse procedido a invertir la carga de la prueba, hasta concluir que el despido respondía a una represalia.

Respecto a la distribución de la carga de la prueba entre las partes en los casos en que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, según se regula actualmente en el art. 181.2 de la LRJS ("en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su

rr





proporcionalidad"):

Pero para que opere el desplazamiento al empresario del «onus probandi» no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicio que «debe permitir deducir la posibilidad de que aquella [la vulneración constitucional] se haya producido», que genere una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una «prueba verosímil» o «principio de prueba» revelador de su existencia (aparte de muchas otras anteriores, SSTC 92/2008, de 21/Julio , FJ 3 ; 125/2008, de 20/Octubre ; y 2/2009, de 12/Enero , FJ 3. Y SSTs 14/04/11 -reo 164/10 -; 25/06/12 -rcud 2370/11 -; y 13/11/12 -rcud 3781/11 -).

Así, solo una vez presente la prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (tras muchas anteriores, SSTC 183/2007, de 10/Septiembre (FJ 4 ; 257/2007, de 17/Diciembre , FJ 4; y 74/2008, de 23/Junio , FJ 2); «en lo que constituye ... una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria» (aparte de las que en ellas se citan, SSTC 326/2005, de 12/Diciembre, FJ 6 EPV; 125/2008, de 20/Octubre; y 92/2009, de 20/Abril , FJ 7)".

En el presente caso, los hechos probados reflejan que el 8 de mayo de 2013 se comunicó al Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya que el actor pasaba a ser representante legal de los trabajadores por parte del sindicato Metges de Catalunya, aunque de ello no se informó a la empresa hasta el 20 de mayo, según consta en el folio 393 del ramo de prueba de la empresa. Por tanto, solo podemos atender a los hechos posteriores a tal fecha a los efectos de valorar los indicios que reflejarían una actuación desfavorable de la empresa hacia el actor por dicha condición. Por tanto, no puede ser objeto de consideración que en el anterior mes de abril se le cesara como Cap del Servei de Salut Mental, ni, por supuesto, la querrela que presentó contra el gerente y el mismo hospital una vez interpuesta la demanda de origen de estas actuaciones.

Con posterioridad al 20 de mayo de 2013, no hay constancia de algún acto concreto relativo a la negociación del nuevo convenio que reflejara un menosprecio o trato discriminatorio por parte de la empresa hacia el actor, máxime porque, según el ordinal fáctico sexto, las negociaciones no empezaron hasta julio y el preacuerdo se alcanzó en agosto, cuando el actor ya había sido despedido el día 18 de julio.

Atendidos tales datos, se aprecia que entre el momento en que la empresa conoce que el actor es representante sindical (20 de mayo) y que, por tanto, sabe que participará de forma directa en las negociaciones que dentro de un par de meses







habían de seguirse con motivo del nuevo convenio y la fecha del despido, de 18 de julio, hay una proximidad cronológica que es indicio suficiente para presumir que tal decisión empresarial venía motivada por esa nueva condición del trabajador.

**CUARTO:** Una vez apreciados aquellos indicios, procede valorar las causas expresadas en la carta de despido por la empresa para determinar si eran o no suficientes para destruir la presunción que deriva de aquellos.

En la carta entregada al actor el día 18 de julio se justificaba su despido por razones de tipo económico y organizativo.

En cuanto a las del último tipo, no pueden tenerse por acreditadas puesto que, según el folio 235 de autos, en febrero de 2013, antes de la cesión de la gestión deis Serveis Mentals de la Regió Sanitaria de l'Ait Pirineu i Aran de CatSalut a la empresa pública Gestió de Serveis Sanitaris que culminó en junio de 2013, y también en el Plan Funcional fechado el 26 de marzo de 2013 (folios 210 a 2015 y hecho probado quinto), se concluía que la plantilla necesaria para la prestación de servicios de psiquiatría en La Seu d'Urgell era de un psiquiatra a tiempo completo y de otro a tiempo parcial, previendo que como psiquiatra a tiempo completo, como coordinadora del Servei de Salut Mental se ocupara la dra. ...., por su titulación en Psiquiatría de la que carecía el actor, mientras que este sería el coordinador del Servei de Toxicomanías. La cesión, por tanto, no explicaba que los servicios del actor no fueran precisos; a lo sumo podría explicar la reducción de jornada, puesto que la ratio era de 1,4 psiquiatras.

Por lo que respecta a las causas económicas, el hecho probado tercero refleja notables pérdidas económicas desde el ejercicio 2011. Ahora bien, la mayor flexibilización de las causas de despido objetivo que supone la normativa actualmente vigente no puede llevar a considerar que la empresa queda eximida de la obligación de justificar la necesidad y razonabilidad de la extinción de los contratos de trabajo, como mecanismo de actuación adecuado para hacer frente a las causas invocadas en la comunicación escrita. Sigue siendo exigible que tales causas concurren, y que sean de cierta entidad y enjundia y no cualquier incidencia o variación menor en la actividad puede servir para esta forma privilegiada de extinción de los contratos de trabajo. Lo contrario sería tanto como permitir que pueda alegar cualquier pequeña alteración en su ciclo productivo para acogerse a esta facultad, dando lugar con ello a la más total y absoluta libertad sin ningún control, dejando libérrimamente en manos del empresario la opción unilateral por la extinción contractual con el pago de una indemnización inferior a la ordinaria (en este sentido resolvió esta Sala en sus sentencias de 26.3.2013 y 23.4.2013). El Tribunal Supremo, en sentencia de 24.11.2015 manifestaba que "los tribunales pueden controlar no solo la concurrencia de la causa alegada, sino que es necesario, además, un control de la razonabilidad pleno y efectivo sobre la medidas extintiva comprobando si las causas alegadas y acreditadas, además de reales, tienen entidad suficiente para justificar la decisión extintiva y también si la medida es plausible o razonable en términos de gestión empresarial".





Pues bien, en el presente caso, la empresa se halla en una situación de crisis o de dificultad económica, que viene desde el año 2011. Sin embargo, no considera esta Sala que sea causa razonable del despido, puesto que si bien desde dicho año se han venido adoptando medidas que responden a un Plan de Viabilidad (hecho probado cuarto), no consta -salvo las bajas incentivadas- ninguna extinción más que la del actor, después de dos años y medio de pérdidas económicas, pero cuando acaba de asumir el cargo sindical y está a punto de iniciarse la negociación del nuevo convenio, mientras conforme a las previsiones de la cesión de la gestión de los servicios de salud mental la ratio de psiquiatras era de 1,4 y en las reuniones entre la representación de la empresa y la de Gestió de Serveis Sanitaris se contaba con él como coordinador del Servei de Toxicomanies.

En conclusión, aun existiendo causa objetiva económica no se considera justificada la necesidad y razonabilidad de la extinción del contrato del actor y, en definitiva, no se entiende destruida la presunción de que el despido vino motivado por el cargo sindical que un par de meses antes acababa de asumir el demandante.

**QUINTO:** Al apreciar vulneración de derechos fundamentales según lo anteriormente razonado, habrá de declararse el despido nulo. Por tanto y conforme al art. 183 de la LRJS, procederá fijar una indemnización, cuya cuantía será la interesada en la demanda, fijada tomando como referencia el art. 40.1.c) de la LISOS, de 6.251 euros.

**SEXTO:** La estimación íntegra del recurso del trabajador conlleva la desestimación del recurso de la empresa y, además, la condena en costas de la empresa y la pérdida del depósito que constituyó para recurrir (arts. 204 y 235 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por FUNCACIÓ SANT HOSPITAL LA SEU D'URGELL y estimando el planteado por ....., ambos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida en fecha 15 de julio de 2.015, recaída en el procedimiento nº 823/2013, a instancia de ..... contra FUNCACIÓ SANT HOSPITAL LA SEU D'URGELL y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, con intervención del Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en consecuencia, estimamos íntegramente la demanda, declaramos la nulidad del despido de 18 de julio de 2013, condenando a la empresa a la readmisión del actor, junto con el abono de los salarios de tramitación en los términos fijados en la sentencia de instancia, y de la suma de ..... euros en concepto de indemnización, así como al pago de las, cifrando los honorarios del letrado impugnante del recurso de la empresa en

uros.





Una vez firme esta sentencia dese a la cantidad depositada para recurrir su destino legal. Manténgase igualmente los aseguramientos de la condena hasta su firmeza.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de





la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la lima. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.